



RESOLUCIÓN PA-139/2019, de 13 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-179/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 23 de agosto de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE LOS PALACIOS (SEVILLA) que se adjunta, de aprobación inicial de la cuenta general del ejercicio 2016.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Al escrito de denuncia se acompañaba copia del Edicto publicado por el Ayuntamiento en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 194, de 23 de agosto de 2017, donde se anuncia el periodo de información pública de la Cuenta General 2016 así como del informe de la Comisión Especial de Cuentas. Igualmente se aportaba copia de pantalla del apartado “Datos Económicos|Cuentas Generales” de la página web del organismo denunciado (no se aprecia fecha de captura) en la que parece poder descargarse publicaciones en BOP correspondientes a los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2016.

Segundo. El 13 de septiembre de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 17 de octubre de 2017 en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, donde se incluían las siguientes alegaciones:

“PRIMERO: [...] la Cuenta General de 2016, con el informe de la Comisión Especial de Cuentas, fue expuesta al público por plazo de quince días, mediante anuncio en BOP número 194, de 23 de agosto de 2017, durante los cuales y ocho más los interesados podían presentar reclamaciones, reparos u observaciones”.

“SEGUNDO: Que en aplicación del art. 13.1 e) de la Ley 1/2017, de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía y art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno [...] la Corporación Local publicó en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el Informe de la Comisión Especial de Cuentas, celebrada el día 16 de agosto de 2017, durante un período de 23 días hábiles, comprendidos entre el 18 de agosto de 2017 y el 19 de septiembre de 2017, estando el expediente completo en el Departamento de Intervención a disposición de los interesados.

“TERCERO.- Que la publicación en el tablón de anuncios se vincula a la publicación en el Portal de Transparencia, siendo accesible desde la página web del Ayuntamiento <http://www.lospalacios.org>, sección «Información de Relevancia Jurídica» contiene un enlace «Tablón de Anuncios», asimismo desde la barra de menú del sitio web municipal existe una opción accesible a través de un menú desplegable «El Ayuntamiento», «Tablón de Anuncios».

“CUARTO.- El expediente completo relativo a la Cuenta General 2016, objeto de estas alegaciones fue publicado en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento el pasado 18 de agosto de 2017, permaneciendo en la actualidad en dicho portal.



“QUINTO.- Que mediante certificado del Sr. Secretario Acctal se acredita que dicha documentación está publicada en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento permaneciendo en la actualidad en dicho portal”.

Acompaña a su escrito de alegaciones tanto el certificado del Sr. Secretario Acctal. mencionado en el mismo como informe del Responsable del Sistema del Ayuntamiento que sirve de base a dicho certificado. Igualmente, se adjunta copia de la documentación relativa a la Cuenta General del ejercicio 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes



públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”

Tercero. En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA por la ausencia de publicidad activa en la tramitación de la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2016, correspondiente al Ayuntamiento denunciado, cuando es sometida la correspondiente documentación a un periodo de información pública. La apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 212.3 dicta que “[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones”.

Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web de la entidad afectada de la documentación sometida a examen, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.



Cuarto. El Ayuntamiento denunciado, en sus alegaciones, traslada la aseveración de su Alcalde-Presidente de que “el expediente completo relativo a la Cuenta General 2016 [...] fue publicado en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento el pasado 18 de agosto de 2017, permaneciendo en la actualidad en dicho portal”. A los efectos de acreditar dicha circunstancia, se invoca la certificación realizada por el Sr. Secretario Accidental respecto a dicha publicación.

No obstante, analizada dicha certificación, puede constatarse que se refiere a la publicación de dos documentos:

- Por una parte, el documento «ANUNCIO: “CUENTA GENERAL 2016”» (482.pdf), con 2 páginas y un tamaño de 637 KB, que fue publicado, según consta en el certificado, entre el 18/08/2017 y el 19/09/2017, en cuyo rango se incluye el periodo de información pública otorgado. No obstante, este documento no es el relativo a la documentación obrante en el expediente en relación con la Cuenta General de 2016, sino que se trata únicamente del anuncio publicado en el Boletín de la Provincia.
- Por otra parte, el documento «BOP Núm. 194 de fecha 23-08-2017» (4.pdf), con 233 páginas y un tamaño de 1,80 Mb, que fue publicado en web desde el 30/08/2017, de acuerdo con el mencionado certificado y que, según puede constatarse accediendo al sitio web del Ayuntamiento denunciado (fecha de acceso, 07/06/2019), contiene, ya sí, la información correspondiente al expediente la Cuenta General de 2016.

La conclusión que puede obtenerse del examen de las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento y de la documentación aportada junto con las mismas es que, efectivamente, el anuncio de la apertura del periodo de información pública de la Cuenta General de 2016 sí fue publicado telemáticamente durante dicho periodo (el BOP donde aparecía el anuncio se publicó el 23/08/2019), pero la información correspondiente a dicha Cuenta General no fue publicada en web hasta el 30/08/2017, varios días después de la publicación del anuncio en BOP, por lo que no se dio estricto cumplimiento a lo requerido por el art. 13.1 e) LPTA que exige que la documentación (toda) sometida a información pública estuviera también accesible en la sede electrónica, porta o página web del Ayuntamiento durante todo el periodo de información pública otorgado por la correspondiente normativa sectorial.

Quinto. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta las exigencias del art. 13.1 e) LPTA, este Consejo ha de estimar la denuncia presentada, al no quedar acreditada la publicación en sede electrónica, portal o página web del mencionado Ayuntamiento de la documentación correspondiente a la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2016 durante el periodo de exposición pública de la misma, por lo que ha de requerir a la entidad denunciada el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.



No obstante, a través del portal estatal "*rendiciondecuentas.es*" (Plataforma de rendición de cuentas de las Entidades Locales) se ha podido comprobar que la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016 fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Los Palacios y Vallafranca el 23 de agosto de 2017. Así, comoquiera que en el asunto examinado no cabe subsanar la falta de publicación telemática por cuanto el Ayuntamiento ya procedió a la aprobación definitiva de la mencionada Cuenta General, el requerimiento que se realiza debe referirse a aquellas actuaciones que tengan lugar en el futuro, dado que no entra en el ámbito de las atribuciones de este Consejo la función de dictar un acto de revocación de las resoluciones de publicación de actos y disposiciones en los respectivos diarios oficiales cuyos plazos de información pública ya hayan vencido y se haya procedido a su aprobación definitiva, como sucede en el presente caso.

De ahí que haya de requerirse al Ayuntamiento de Los Palacios y Vallafranca para que, en lo sucesivo, lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Es oportuno señalar además que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Sexto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*". Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Requerir expresamente al Ayuntamiento Los Palacios y Villafranca (Sevilla) para que, en lo sucesivo, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente